

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 01/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140037800	Ordinario	HERNAN ALBERTO ALZATE ARCILA	GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO QUE LIQUIDO COSTAS Y CORRIGE	31/08/2021		
05615310500120170024200	Ordinario	OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO	GUILLERMO ORDOÑEZ MONTOYA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/08/2021		
05615310500120180027400	Ordinario	PAULO CESAR QUINTANILLA CALDERON	ALVARO HERNAN ARROYAVE BAENA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/08/2021		
05615310500120180052300	Ordinario	ROSA ELENA TORO MOREIRA	MARIA IDALI ARBELAEZ	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE REURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/08/2021		
05615310500120200000700	Ordinario	LUIS ERNESTO PALACIO AMAYA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/08/2021		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO Y NOMBRA CURADOR	31/08/2021		
05615310500120200027800	Ordinario	ROSEMBERG CORTES CUEVAS	ETIFLEX S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	31/08/2021		
05615310500120200033800	Ordinario	NICOLAS PATIÑO RAMIREZ	ALMACENES EXITO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	31/08/2021		
05615310500120200038000	Ordinario	JONATAN ARLEY MUÑOZ OCAMPO	CONSTRUCCIONES JOSE BURITICA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	31/08/2021		
05615310500120200038200	Ordinario	CARLOS AUGUSTO PALACIO RUIZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN	31/08/2021		
05615310500120210002000	Ordinario	HECTOR HERNAN CARDONA GALLEGO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210014000	Ordinario	SINDY VANESSA PELAEZ PELAEZ	SUO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AL AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	31/08/2021		
05615310500120210027300	Ordinario	ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMIREZ	CECILIA MONSALVE PARRA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	31/08/2021		
05615310500120210027500	Ordinario	JOSE IGNACIO QUINTERO MUÑOZ	INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFIAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	31/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012014-0037800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNAN ALBERTO ALZATE ARCILA Y OTROS**
Demandado: **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por la apoderada de los demandantes, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 30 de junio de 2021.

Sustenta la misma en que las agencias se han fijado de forma desproporcionada y excesiva para con los demandantes, que son de escasos recursos económicos y que la demanda presentada en ningún caso fue temeraria, indica además que se desconoce el principio constitucional de igualdad, teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2014-00339, de este mismo despacho y que consistió en la misma controversia, al salir desfavorable la demanda, se condenó en costas que oscilaron entre los \$200.000 y \$414.058, resaltando que se trató de procesos de iguales características, que incluso se valieron de las mismas pruebas, indica la apoderada que no existe razón jurídica para que a unos demandantes se les haya condenado a una suma máxima de \$414.058 y a otros demandantes a la suma de \$8.000.000, por lo que solicita reponer el auto apelado, para en su lugar y en aplicación del derecho constitucional a la igualdad, imponga a los demandantes la misma suma de dinero, por concepto de agencias en derecho a favor de las demandadas, que se impuso en el proceso con radicado 2014-00339.

Solicita además, se realice la liquidación de las costas respecto a las agencias en derecho que pudieron ser fijadas a favor de los demandantes y a cargo de las demandadas, al momento de resolver las excepciones previas, las cuales fueron despachadas desfavorablemente para quienes las interpusieron.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas excedieron las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016 y teniendo en cuenta el derecho constitucional a la igualdad, por lo que el despacho procederá a adecuarlas, por lo que se tasaran las mismas en la suma de \$200.000 a favor de cada uno de los demandantes y a favor de cada una de las demandadas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de liquidar las costas en relación a las agencias en derecho fijadas al momento de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta que después de verificadas las actas y audios tanto de la audiencia del artículo 77 del CPLySS, dentro de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, así como la decisión de segunda instancia, encuentra el despacho que en efecto se realizó una condena en costas a cargo de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES y a favor de los demandantes, por lo que se procederá el despacho a realizar la liquidación de las mismas. ninguna de las dos instancias se condenó en costas, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPONER el auto del 29 de junio de 2021 y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de Colpensiones la suma de \$908.526.

Por lo anterior, la liquidación de costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA EXCEPCIONES PREVIAS

A cargo de la Cia. Nal. de Chocolates
A favor de los demandantes \$390.621

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA SEGUNDA INSTANCIA EXCEPCIONES PREVIAS

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de Oscar de Jesús Cardona \$350.000

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de Carlos Humberto Ochoa Ríos \$350.000

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de Jair Loaiza Flórez \$350.000

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de John Jairo Gil Marín \$350.000

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de Manuel José Cardona Arbeláez \$350.000

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates
A favor de Hernán Alberto Álzate Arcila \$350.000

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Oscar de Jesús Cardona
A favor de las demandadas \$800.000

A cargo de Carlos Humberto Ochoa Ríos
A favor de las demandadas \$800.000

A cargo de Jair Loaiza Flores
A favor de las demandadas \$800.000

A cargo de John Jairo Gil Marín
A favor de las demandadas \$800.000

A cargo de Manuel José Cardona Arbeláez

05 615 31 05 001 2014 00378 00

A favor de las demandadas \$800.000

A cargo de Hernán Alberto Álzate Arcila

A favor de las demandadas \$800.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$0

TOTAL LIQUIDACION

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates

A favor de los demandantes **\$2.490.621**

A cargo de los demandantes

A favor de la Cia. Nal. De Chocolates **\$4.800.000**

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0024200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO.**
Demandado: **GUILLERMO ORDOÑEZ MONTOYA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0027400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PAULO CESAR QUINTANILLA CALDERON**
Demandado: **ALVARO HERNAN ARROYAVE BAENA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0052300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELENA TORO MOREIRA**
Demandado: **HERNANDO ECHEVERRI GRANDA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ERNESTO PALACIO AMAYA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA.**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 19 de julio de 2021, se acepta el desistimiento presentado por el profesional respecto a las demandadas **MARTHA CECILIA GIL MOLINA** y **CONFECCIONES CATALINA**, por lo anterior ténganse como demandadas en este proceso a **CONFECCIONES VALENTINO EN INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION** y a **COLPENSIONES**.

De otra parte y con base en las constancias aportadas por el apoderado, el día 4 de agosto de 2021, se accede a lo solicitado y en consecuencia se nombra como Curador Ad. Litem de **CONFECCIONES VALENTINO INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION** a:

DR. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA, quien se ubica en la Carrera 49 Nro. 50-58 Oficina 309 Edificio San Fernando - Medellín. Correo electrónico sebastianalvarezvilla@hotmail.com. Celular 3116009493.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **CONFECCIONES VALENTINO INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los

05 615 31 05 001 2020 00008 00

emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHQA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-002780

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSEMBERG CORTES CUEVAS**
Demandados: **ETIFLEX ETIQUETAS FLEXOGRAFICAS S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ROSEMBERG CORTES CUEVAS** en contra de **ETIFLEX ETIQUETAS FLEXOGRAFICAS S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-003380

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NICOLAS PATIÑO RAMIREZ**
Demandados: **ALMACENES EXITO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **NICOLAS PATIÑO RAMÍREZ** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0038000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ GARZÓN, GLORIA INÉS OCAMPO, JONATAN ARLEY MUÑOZ OCAMPO, NORBEY ANTONIO MUÑOZ OCAMPO, JOHANA MUÑOZ OCAMPO, YULIANA MUÑOZ OCAMPO y GIOVANNY MUÑOZ OCAMPO**
Demandado: **JOSÉ ROGELIO BURITICÁ RIOS y el MUNICIPIO DE RIONEGRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por los señores **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ GARZÓN, GLORIA INÉS OCAMPO, JONATAN ARLEY MUÑOZ OCAMPO, NORBEY ANTONIO MUÑOZ OCAMPO, JOHANA MUÑOZ OCAMPO, YULIANA MUÑOZ OCAMPO y GIOVANNY MUÑOZ OCAMPO** en contra del señor **JOSÉ ROGELIO BURITICÁ RIOS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONSTRUCTORA JOSE BURITICÁ** y en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado y al representante legal del municipio o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0038200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO PALACIO RUIZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado a través de apoderado judicial, se decide sobre la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia territorial en el presente asunto se encuentra delimitada por el lugar donde se realizaron los trámites reglamentarios y la cuantía de lo solicitado, sin embargo, encuentra esta judicatura que la competencia radica en otro despacho judicial, por las siguientes razones.

Respecto a la competencia, en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Artículo 11 del CPL y SS., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. Reza:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Corolario de lo anterior, se advierte que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, lo es Bogotá D.C., adicionalmente, se extrae del formato de solicitud de prestaciones económicas aportada con la subsanación del escrito de demanda, que el lugar

donde se realizó la reclamación administrativa, ante la entidad de seguridad social, resulta ser el Municipio de Medellín – Antioquia, razón por la cual y sin necesidad de más consideraciones, ésta agencia judicial carece de competencia para conocer del referido asunto a la luz de la norma antes aludida, por tal motivo, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para su conocimiento.

En atención a lo anterior, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Seguidamente, si las razones anteriores, no fueran aceptadas por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto–, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **CARLOS AUGUSTO PALACIO RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE REMITE el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: En caso que las razones anteriores, no fueran aceptadas por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto–, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0002000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HÉCTOR HERNÁN CARDONA GALLEGO**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 23 de agosto de 2021, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SINDY VANESSA PELAEZ PELAEZ.**
Demandadas: **CONSTRUCTORA CONTEX SAS Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, las apoderadas de **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S y SUO SAS** dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas, en consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, Agosto 31 del año 2021

Radicado único nacional: 056153105001 **2021-0027300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMÍREZ**
Demandado: **CECILIA MONSALVE PARRA**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y toda vez que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Y respecto de la solicitud del auto que inadmitió la demanda, el mismo puede ser consultado a través del siguiente enlace, el cual es la publicación de los estados electrónicos, y de las providencias que se notifican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/80549036/LABORAL+ESTADOS+10+DE+AGOSTO.pdf/148be6e2-c3bd-4201-b7d4-02fafc79a3ea>

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp.
**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

calo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **JOSÉ IGNACIO QUINTERO MUÑOZ.**
Demandados: **INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JOSÉ IGNACIO QUINTERO MUÑOZ** en contra de la sociedad **INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la T.P. 43.931 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.